

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1912

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1912

Título: SOBRE REGISTRO CIVIL EN LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01839

Publicada el: 19-12-1912

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Registro civil, Estado civil, Registración, Cedulación

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.912

Rollo: 110

Posición: 481

Artículo 2o. La organización que el Poder Ejecutivo establezca se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. Los Archivos Nacionales se dividirán en tres secciones así: una sección Histórica que comprenderá los documentos, libros, folletos, mapas, planos y demás elementos de información que versen sobre los orígenes del país y sobre las épocas de la conquista, de la colonia y de la independencia; una sección Administrativa que comprenderá todos los archivos de las Secretarías de Estado y los de las oficinas administrativas nacionales, provinciales y municipales; una sección denominada de Justicia, a la cual irán todos los archivos de las Cortes, Tribunales y Juzgados del país y todos los archivos notariales.

Artículo 3o. Los Archivos Nacionales estarán bajo la guardia de los empleados que a continuación se expresan, los cuales gozarán de los sueldos que en este artículo se determinan:

Un Director de los Archivos Nacionales que durará en su empleo todo el tiempo de su buena conducta, y que tendrá una asignación mensual de doscientos balboas B. 200.00.

Tres Jefes de Sección con un sueldo mensual de cien balboas cada uno B. 100.00.

Tres Oficiales primeros con un sueldo mensual de sesenta balboas cada uno B. 60.00.

Tres Oficiales segundos con sueldo mensual cada uno de cincuenta balboas B. 50.00.

Un portero con sueldo mensual de treinta balboas B. 30.00.

El Director, lo mismo que los demás empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4o. Una vez organizados los Archivos Nacionales, le corresponderá al Director dar las copias que se le soliciten de todos los procesos judiciales o administrativos, escrituras públicas y en general de todos los documentos que existan en los archivos. Las copias que el Director de los Archivos Nacionales expida y firme, serán documentos auténticos que tendrán el mismo valor probatorio que las copias expedidas por las Secretarías de las Cortes, Tribunales y Juzgados y por los Notarios Públicos. Las copias deberán ir en papel correspondiente según las leyes y el Poder Ejecutivo podrá establecer o no una tarifa de derechos por su expedición.

Artículo 5o. El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que quedarán organizados los archivos, pero podrá hacer en cualquier tiempo, después de haber sancionado la presente ley, el nombramiento del Director y de algunos empleados subalternos con goce de sueldo, para que los nombrados puedan estudiar en el exterior, por el tiempo que sea necesario, la mejor organización y arreglo de los archivos, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 2o.

Dada en Panamá, a doce de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, catorce de Diciembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filés.

LEY 44 DE 1912.

(de 17 de Diciembre).

sobre Registro Civil en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Créase en la capital de la República una oficina que se denominará Registro Civil en la cual se llevará el registro del estado civil de las personas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, con las del Código Civil que no le sean contrarias y con los decretos y reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para desarrollarla o completarla.

Artículo 2o. La Oficina de Registro Civil se hallará a cargo de un empleado que tendrá el título de Registrador del Estado Civil, que será nombrado por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

En la Oficina habrá el personal subalterno que fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3o. En el Registro Civil se asentará:

- 1o.—Los nacimientos;
- 2o.—Los matrimonios;
- 3o.—Las defunciones;
- 4o.—El reconocimiento de hijos naturales;
- 5o.—Las legitimaciones;
- 6o.—Las adopciones;
- 7o.—Las sentencias firmes sobre divorcio o nulidad del matrimonio;
- 8o.—Las naturalizaciones;
- 9o.—Las manifestaciones de los extranjeros para adquirir vecindad;
- 10.—Las habilitaciones de edad;
- 11.—Las interdicciones.

Artículo 4o. En cada uno de los Distritos de la República, el Alcalde por sí mismo en la Cabecera o por medio de Corregidores en los Corregimientos, llevará una relación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran, usando para ello los esqueletos y cuadros o fórmulas impresas que el Registrador le envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas, deben llevarse en doble original firmado por el Alcalde o por el Corregidor, según el caso, y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la Oficina de Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito.

Artículo 5o. Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel o hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos, o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo inmediatamente a la autoridad local encargada del registro. Si el hecho ocurriera en un buque durante el viaje, el aviso se da en el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dé el aviso, por dos testigos y por la autoridad que lleve el Registro.

Artículo 6o. Una vez hecha la anotación del nacimiento o de la defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

Los Directores, Celadores y Porteros de los cementerios públicos y privados no permitirán que se le dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse inscrito la defunción por el Registrador local del estado civil.

Artículo 7o. El mismo día en que se efectúe un matrimonio civil o religioso, el funcionario, sacerdote o ministro de cualquier culto que lo haya solemnizado, le dará a la autoridad local encargada del Registro el aviso o informe del caso de acuerdo con las fórmulas o esqueletos que el Poder Ejecutivo haya establecido.

Artículo 8o. El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación o adopción de algún hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esqueleto o fórmula en que se den todos los elementos necesarios para fundar el nuevo estado civil del hijo reconocido, legitimado o adoptado.

Artículo 9o. El padre puede efectuar el reconocimiento de un hijo natural con sólo declararlo así ante la autoridad local de Registro al acto de dar aviso del nacimiento, y tal reconocimiento produce los efectos civiles, a menos que la calidad del padre no permita el reconocimiento.

Artículo 10. Las Cortes, Tribunales y Juzgados que dicten fallos por los cuales se concede, admite o declare el estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local de Registro o al Registrador del Estado Civil para que hagan las anotaciones consiguientes.

Artículo 11. Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en los casos previstos en el artículo 6o. de la Constitución no tendrán efecto legal alguno mientras no sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las personas, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concebidos.

Artículo 12. Las fechas de las manifestaciones que hagan los extranjeros para adquirir domicilio o vecindad en cualquier lugar del territorio de la República, serán sólo la de la inscripción de ellas en el Registro, aunque la residencia haya comenzado con anterioridad.

Artículo 13. Los Alcaldes de Distritos, con vista de los ejemplares de los documentos del Registro Civil que quedan en sus oficinas de conformidad con el artículo 4o. de esta ley, pueden dar certificaciones sobre nacimientos, defunciones y matrimonios, incorporando en ellas copia literal del mismo documento, y tales certificaciones, debidamente expedidas en papel sellado de primera clase, harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad o su alteración.

Artículo 14. Las certificaciones que expida y firme el Registrador del Estado Civil con vista de los registros, a su cargo, incorporando en ellas copia de las constancias que contengan los libros, son pruebas principales del Estado Civil de las personas y serán tenidas como tales para todos los efectos civiles y políticos. Tales certificaciones se expedirán en papel sellado de primera clase.

Artículo 15. Las personas que de conformidad con esta ley tienen el deber de dar aviso de los nacimientos y defunciones no lo dieran o no lo dieran dentro del término fijado, pagarán una multa de uno a cinco balboas o sufrirán arresto hasta por tres días que les impondrá la autoridad local.

Artículo 16. Los Directores, Jefes, dueños o porteros de cementerios públicos o privados que permitan darle sepultura a un cadáver sin la exhibición de la constancia de haber sido inscrita la defunción, sufrirán una multa de dos a diez balboas o arresto hasta por cinco días que les impondrá la autoridad respectiva.

Artículo 17. El Registrador del Estado Civil vigilará que se lleven fiel y cumplidamente los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones, pudiendo castigar, para conseguir ese fin, con multas de uno a cinco balboas a los empleados públicos encargados de llevar esos registros en los Distritos los datos necesarios para el fin expresado o en hacer oportunamente las inscripciones o anotaciones que cada caso requiera.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de un decreto la fecha en que comenzará a regir esta Ley; y queda facultado para determinar el número de empleados subalternos de la Oficina de Registro; para arreglar todo lo relativo a los libros que deben llevarse en el ramo; a la apertura, rúbrica y cierre de los mismos; a la forma, publicación, distribución y uso de los formularios y esqueletos que deben emplearse; al modo, tiempo, forma y requisitos que deben tener las inscripciones; para establecer las penas disciplinarias a que se hagan acreedores los infractores de esta ley; y en general, para disponer todo lo que tenga por objeto alcanzar el fin que esta ley se propone, cual es el de centralizar en la capital, para mayor seguridad y garantía de las personas todo lo relativo al Estado Civil.

Artículo 19. El Registrador del Estado Civil gozará de un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00) y el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer el nombramiento antes de que se ponga en vigor esta ley, con el fin de que el nombrado pueda ir al exterior, con goce de sueldo, a estudiar la organización y funcionamiento de instituciones semejantes, a efecto de que en la organización del Estado Civil se aprovechen los métodos de trabajo y procedimientos más sencillos, ordenados y eficaces.

Al nombrado se le pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual a las dos terceras partes del sueldo durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 20. Los empleados subalternos de la oficina del Registro Civil devengarán los sueldos que en seguida se expresan:

Los Oficiales Primeros, noventa balboas (B. 90.00).

Los Oficiales Segundos, setenta y cinco balboas (B. 75.00).

El Portero, treinta balboas (B. 30.00).

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

R. Bermúdez.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y siete de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filés.